

INE/CG859/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/221/2022

Ciudad de México, 14 de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/221/2022**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Gustavo García Arias, en calidad de representante del partido Morena¹, en contra del Partido Acción Nacional y de quienes resulten responsables, denunciando hechos por la presunta omisión de reportar los gastos de propaganda denostativa pautada en internet, así como por promoción personalizada.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

H E C H O S

¹ Cabe precisar que al no presentar documento alguno que acredite su personalidad la queja se tiene por presentada en calidad de ciudadano por propio derecho.

1.- Con fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, se creó(sic) la página “**Las Netas Más Netas**” en la red social Facebook, con el usuario y dirección <https://www.facebook.com/Lasnetasmaasnetas>



Dicha página se auto vincula con el sitio web <https://lasnetasmaasnetas.com/>.

2.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se registró el dominio de internet **lasnetasmaasnetas.com** a través de la entidad registradora “**Neubox Internet S.A. de C.V.**”

lookup.icann.org/en/lookup

Domain Information

Name: LASNETASMAASNETAS.COM

Registry Domain ID: 2587214476_DOMAIN_COM-VRSN

Domain Status:

`clientTransferProhibited`

Nameservers:

NS143.NEUBOX.NET

NS144.NEUBOX.NET

NS245.NEUBOX.NET

Dates

Registry Expiration: 2023-01-26 16:25:06 UTC

Updated: 2022-02-10 20:18:36 UTC

Created: 2021-01-26 16:25:06 UTC

Registrar Information

Name: Neubox Internet S.A. de C.V.

IANA ID: 1483

Abuse contact email: abuse@neubox.net

Abuse contact phone: tel:523385262512

“Neubox Internet S.A. de C.V.”, de acuerdo a información en su sitio web <https://neubox.com/contacto>, indica que tiene su domicilio en López Mateos Norte 391 Piso 29, Col. Circunvalación Guevara, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44680.

Los datos de la entidad registrante aparecen a nombre de “Queretarose Respesta” con domicilio en Luis Vega y Monroy 405, Queretaro(sic), Queretaro(sic), C.P. 76070.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/221/2022**

Registry Registrant ID: Not Available From Registry
Registrant Name: Queretarose Respeta
Registrant Organization: No Company
Registrant Street: Luis Vega y Monroy 405
Registrant City: Queretaro
Registrant State/Province: Queretaro
Registrant Postal Code: 76070
Registrant Country: MX
Registrant Phone: +52.5242131511
Registrant Phone Ext:
Registrant Fax:
Registrant Fax Ext:
Registrant Email: queretaroserespeta@aol.com

Dicho domicilio corresponde a la **Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de Querétaro (CANACO)**, la cual en su sitio web <https://canacoqueretaro.org/> identifica como su domicilio el ubicado en Av. Luis Vega Monroy 405, Quintana Balaustradas, Santiago de Querétaro, Queretaro(sic), C.P.76079.

3.- El sitio web "**Las Netas Más Netas**" indica en su sitio web <https://lasnetasmaasnetas.com/privacy-policy/> tiene su domicilio en Av. Paseo Monte Miranda 17, Corporativo Orvit, Torre 1, Monte Miranda, Santiago de Queretaro(sic) Queretaro(sic), C.P.76240.

4.- Del veintiocho de marzo de dos mil veintiuno al doce de octubre de dos mil veintidós, el usuario de Facebook "**Las Netas Más Netas**" ha promocionado a través de pautas de anuncios pagadas en Facebook un total de ciento treinta y cinco (135) publicaciones.

5.- Una parte importante de dichas pautas ha sido con la finalidad de denostar, calumniar y criticar al Partido MORENA, a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo; y para promover la imagen personalizada del alcalde de Benito Juárez en la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, militante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

6.- Hasta la fecha, el **Partido Acción Nacional con registro nacional, el Partido Acción Nacional con registro local en la Ciudad de México, y el Partido Acción Nacional con registro local en Queretaro(sic)** (sujetos obligados); no han presentado en su informe de gastos ordinarios el registro de operaciones relacionadas con estos pagos de propaganda en internet a través de la red social Facebook a través del usuario "**Las Netas Más Netas**".

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el quejoso.

- 135 (ciento treinta y cinco) capturas de pantalla de diversas publicaciones localizadas en la biblioteca de anuncios de la red social denominada Facebook.
- Cuatro (4) links o enlaces

Cons.	Links
1	https://www.facebook.com/Lasnetasmasnetas
2	https://lasnetasmaasnetas.com/
3	https://lasnetasmaasnetas.com/privacy-policy/
4	https://www.canacoqueretaro.org/

IV. Acuerdo de recepción y prevención. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/221/2022**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; así como prevenir al quejoso para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, aporte las circunstancias que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como las pruebas que generen indicios de su aseveración sobre que el Partido Acción Nacional fue quien realizó los gastos por concepto de la publicidad pautaada en internet que fue denunciada, lo anterior toda vez que de las pruebas aportadas no se advierte propaganda alusiva al partido denunciado, proporcionando una relación detallada en la que se describan los conceptos, costos, fechas de operación, comprobantes fiscales, así como toda documentación que acredite su dicho, con relación a que presuntamente el partido no reporto en su informe de gastos ordinarios los conceptos denunciados, lo anterior con fundamento en el artículo 29, numeral 1 fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

V. Notificación del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18708/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja.

VI. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.

a) El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se notificó al C. Gustavo García Arias, en su calidad de parte quejosa dentro del procedimiento de mérito el oficio INE/UTF/DRN/18709/2022, a través de la dirección electrónica que señaló para tales efectos en su escrito de queja, siendo esta gustavogarciamh@gmail.com por medio del cual se hizo del conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, V VI y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito., sin embargo, la parte quejosa fue omisa en desahogar la prevención.

VII. Razón y Constancia.

a) El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la notificación a la parte quejosa, de la prevención realizada por esta autoridad, en la dirección electrónica que el propio quejoso señaló en su escrito de queja para tales efectos.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Cuarta Sesión Ordinaria el siete de diciembre de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último

² **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

Artículo 33
Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la falta de mayores elementos de pruebas y su relación con los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia **16/2011** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁴ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no**

³ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

⁴ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja interpuesto por el C. Gustavo García Arias, en contra del Partido Acción Nacional y en contra de quienes resulten responsables, por hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, por la presunta omisión de reportar los gastos de propaganda denostativa pautaada en internet, así como por promoción personalizada.

No obstante, de la lectura al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, ordenó prevenir al C. Gustavo García Arias, a efecto que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja precisando la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar

que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; esto en atención a que el escrito de queja no contiene la narración expresa y clara de los hechos, así como por cuanto hace a la aportación de elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, y la relación de cada uno de ellos con los hechos, esto en atención a que el escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29⁵, numeral 1, fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, pues del la lectura al escrito de queja no existen elementos si quiera indiciarios que soporten la aseveración sobre que el Partido Acción Nacional fue quien realizó los gastos por concepto de la publicidad pautaada en internet que fue denunciada, lo anterior toda vez que de las pruebas aportadas no se advierte propaganda alusiva al partido denunciado.

Lo anterior con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito de queja citado, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1 fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por cuanto hace a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, el carácter con que se ostenta el quejoso y relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados; específicamente que aporte las circunstancias que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como las pruebas que generen indicios de su aseveración sobre que el Partido

⁵ Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...) (...) VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. (...) VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja. (...)

Acción Nacional fue quien realizó los gastos por concepto de la publicidad pautada en internet que fue denunciada, lo anterior toda vez que de las pruebas aportadas no se advierte propaganda alusiva al partido denunciado, proporcionando una relación detallada en la que se describan los conceptos, costos, fechas de operación, comprobantes fiscales, así como toda documentación que acredite su dicho, con relación a que presuntamente el partido no reporto en su informe de gastos ordinarios los conceptos denunciados.

(...)"

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes, lo cual en la especie no aconteció.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
21 de octubre de 2022	24 de octubre de 2022	27 de octubre de 2022	El quejoso no desahogó la prevención

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de este modo, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, en virtud que el C. Gustavo García Arias no desahogó la prevención formulada por la autoridad, para subsanar las omisiones de su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, lo procedente es **desechar** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y en contra de quienes resulten responsables.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja interpuesto por el C. Gustavo García Arias, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al C. Gustavo García Arias a través de correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/221/2022**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**